



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00091-00.

Para proseguir con el trámite, es factible **requerir** a la rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de las causahabientes conocidas en el actual asunto, esto es NANCY MARGARITA ALCALÁ TORRES y FLOR ALBA PARRA MORENO.

En dicho sentido, respecto de la primera ciudadana mencionada, establecerá si se conoce un canal digital de contacto. De no disponer de tal herramienta, surtirá el noticiamiento pendiente en el lugar señalado para ese objeto, en la competente certificación judicial, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º). Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo medio virtual, después de ponerlo en conocimiento de esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8º de esa última normativa, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a la par de lo cual acreditará el recibimiento del competente mensaje de datos.

Entretanto, frente a la otra sujeto procesal citada, es decir FLOR ALBA PARRA, ha de ejecutarse el enteramiento, privilegiando el uso del correo electrónico especificado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT. Ello, según lo indicado por el referido art. 8º del Decreto 806 y lo señalado por la **Corte Constitucional** en punto a esa temática, allegando los soportes que son conducentes. Lo anterior, tomándose en cuenta que jamás se configuraron los presupuestos necesarios para colegir que la señalada convocada hubiera quedado noticiada por conducta concluyente.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se desplieguen las aducidas actividades. De no llevarse a cabo esas prácticas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las pruebas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICO:</b> Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4 de junio de 2021. <b>SECRETARIA</b>
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b25f131281d4b2f61e969047511b85b1b19597a3a840a5a352b96737364**  
**019**

Documento generado en 02/06/2021 11:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**